

# BOLETÍN AR- QUEOLÓGICO

EPOCA II

OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1917

NÚM. 17

## LA ANTIGUA UNIVERSIDAD DE TARRAGONA

APUNTES Y DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA

(CONTINUACIÓN)

### II

Organización de la Universidad por D. Antonio Agustín.— Constituciones de este prelado, complementarias de las del Cardenal fundador

En 27 de Junio de 1580, el Notario-Secretario de la Universidad D. Juan Bta. Mullola se constituyó en ella, con ocasión de celebrarse ejercicios de oposición a una cátedra, que obtuvo el disertante aquel día, Rvdo. D. Bernardo Bages, bachiller en Artes; y ante el tribunal, doctores, catedráticos y escolares dió lectura por mandato del prelado D. Antonio Agustín a unas primeras *Constituciones* formadas por él, con la cooperación de los otros dos Administradores.

Precede a ellas un preámbulo en que el prelado manifies-

ta cuán meritoria y útil fué la fundación de la Universidad por el benemérito Cardenal Cervantes de Gaeta, como medio de propagar la ciencia eclesiástica, a la que él había también consagrado todos sus amores; aplaude la sabiduría del fundador manifestada en sus Constituciones testamentarias, así como su bondad al dotar las cátedras; y añade que por su muerte no pudo Cervantes completar su obra, pero que fué sabio al transmitir a sus sucesores en la mitra la facultad de hacerlo. Por eso, usando de esa facultad y de la especial que le ha sido otorgada por el Pontífice Gregorio XIII, procede a completar la organización universitaria.

En primer lugar, creyendo interpretar la voluntad del fundador, se consigna que los Administradores son los únicos gobernadores legítimos de la Universidad y las autoridades supremas de ella, de los que depende toda la vida de dicho centro en lo espiritual y temporal y a quienes han de estar sometidos todos los miembros universitarios.

Se crea el cargo de Canciller de la Universidad, como autoridad superior académica, ordenando que lo sea el Arzobispo o la dignidad por él designada; y en sede vacante, el Provisor y Vicario General que nombre el Cabildo. El Canciller habrá de ser doctor en Teología, ilustre por su ciencia y virtudes, y se le concede la facultad de nombrar Vice-Canciller.

Dispone que el Rector sea también varón ilustre, doctor en Teología o Maestro en Artes; que su cargo sea bienal, con facultad por parte de los Administradores, a quienes en todo estará sometido, de prorrogarle el cargo por otros dos años, o de destituirlo cuando lo juzguen conveniente, o corregirlo simplemente. Si el Rector fuese doctor en Teología y se distinguiese en el desempeño del Rectorado, el Prelado o el Vicario podrán nombrarle Canciller.

Se confirma el cargo de bedel con las mismas facultades que le concedió el fundador; pero se le declara amovible a voluntad de los Administradores.

Se ratifica el cargo de Notario-Secretario de la Universidad en la persona del Notario de la Comuna, según dispuso el Cardenal, y se le asignan como funciones las de guardar

todos los privilegios y documentos de la Universidad, llevar un libro-registro de todos los acuerdos de los Administradores y levantar acta de todos los nombramientos, ceses y actos académicos universitarios.

De conformidad también con la voluntad del fundador y para el mejor régimen económico de la Universidad, se crea el cargo de Clavario o Receptor de las rentas e ingresos de la misma. El Receptor, no sólo llevará en sus libros nota de todos los ingresos por cualquier concepto, sinó que es el encargado de abonar sus salarios a todo el personal de la Universidad y de recoger apocas de todos los pagos, y habrá de abonar a los Catedráticos puntualmente por terceras partes sus sueldos, aunque no tenga fondos de la Universidad, dándolos de su peculio propio y reintegrándose después. Su nombramiento era de la exclusiva competencia de los Administradores, que podían exigirle fianza; se le había de nombrar o confirmar cada año, por Pascua de Resurrección.

Determinóse también que todos los grados fuesen conferidos mediante examen, ante un tribunal de cuatro examinadores elegidos por riguroso turno entre los doctores del Claustro universitario, sin admitirse sustituciones; el examinador más antiguo era el encargado de percibir los derechos académicos.

Asimismo se dispone que para la incorporación de un doctor al Claustro universitario, o sea para la *agregación*, se designen por turno otros cuatro doctores, que sin examinarle, investiguen si es digno de formar parte del Claustro, y sobre todo, si su título de doctor procede de Universidad *aprobada*, y si ha pagado al Notario-Secretario los derechos de agregación, que serán la mitad de los de doctorado.

Los derechos de grados establecidos por estas Constituciones, fueron:

*Bachiller en Artes.*—Para la Caja de la Universidad, 10 sueldos; para el Canciller, Rector, Padres asesores y Secretario, 10 a cada uno; al bedel, 5; al examinador más antiguo, 6, y a cada uno de los otros tres, 4; al Receptor, 6; total, 77 sueldos.

*Maestro en Artes.*—A la Caja de la Universidad, 30 sueldos; al Canciller, Rector y Padres asistentes, 24 a cada uno; al Secretario, 30; al bedel, 12; *pro birreto et floco*. (1) 5; al examinador más antiguo, 16; a cada uno de los otros tres, 12; al Receptor, 12; total, 213 sueldos.

*Bachiller en Teología.*—Para la Caja de la Universidad, 16; al Canciller, Rector y Padres asistentes, 12 a cada uno; al Secretario, 16; al bedel, 6; al más antiguo de los examinadores, 8; a cada uno de los otros tres, 6; al Receptor, 6; total, 106 sueldos.

*Doctor en Teología.*—A la Caja universitaria, 50; al Canciller, Rector y Padres asistentes, 30 a cada uno; al Secretario, 50; al bedel, 24; *pro birreto et floco*, 5; al examinador más antiguo, 40; a cada uno de los otros tres, 30; al Receptor, 24; total, 373 sueldos.

#### ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

El 11 de septiembre de 1581, el Arzobispo D. Antonio Agustín y los demás administradores quisieron completar el régimen académico de la Universidad y proveer sobre muchos puntos dudosos y de controversia de atribuciones entre los miembros de ella; y a este fin, hicieron unos Estatutos completísimos, hasta el extremo de que su vigencia se vinculó durante muchas prelacías, limitándose los Arzobispos sucesores a aclarar algún extremo o resolver cuestiones de pura tramitación, sin alterar el fondo de ellos. Hasta otras Universidades, como la de Gerona, formaron sus Constituciones sobre la base de los Estatutos de D. Antonio Agustín.

En la citada fecha, el Notario-Secretario se constituyó en la Universidad por mandato de aquel prelado, y penetrando en el aula de Teología donde se hallaban congregados numerosos doctores, catedráticos y alumnos para oír la primera lección del nuevo catedrático de aquella ciencia Fr. Felipe

(1) *Flocco*, borla de maestro y doctor.

Guimerá, del Orden de la Merced, dió lectura a los Estatutos, que oyeron todos con religioso silencio.

Comienzan así: (1)

«Antonio Agustín, Arzobispo de Tarragona, juntamente con los otros administradores de la Universidad del Estudio General de dicha ciudad; a los Maestros y alumnos de ella, salud en el Señor.

Habiendo ya en el pasado año, por virtud de la facultad extraordinaria a Nos concedida por el Sumo Pontífice y por la ordinaria que nos transmitió la buena memoria del Cardenal Cervantes, juntamente con los demás administradores, ordenado y dispuesto varias cosas para el mejor régimen de dicha Universidad, hemos acordado ahora, previa consulta con graves y doctos varones, dar nuevas Constituciones a la referida Universidad para su mejor funcionamiento.

A dicho efecto, y ante todo, teniendo en cuenta lo acordado por el Concilio de Trento en su sesión 25, cap. 2.º sobre la reformatión de las Universidades de Estudios generales, y lo dispuesto por el Santo Sínodo de que cuantos hayan de ser recibidos en las Universidades, tanto Maestros, como Doctores y graduandos, hagan pública profesión de fe católica, ordenamos y mandamos que en esta Universidad al comenzar cada año el curso, los maestros hagan profesión de fe, con arreglo a la fórmula acordada por el Sumo Pontífice Pío IV en sus letras apostólicas dadas en Roma el año de la Encarnación del Señor de mil y quinientos sesenta, a cuatro de los ideus de noviembre, año quinto de su pontificado: Y que este juramento y pública profesión de fe se hagan ante el Vicario general de esta iglesia por los Doctores, Maestros y graduandos el día en que comiencen sus explicaciones o actos, constituidos todos en el aula mayor de la Universidad, por sí o por sus sustitutos; y los que no hiciesen la profesión de fe aquel día, haránla el día que comiencen a explicar sus lecciones en el lugar que se designe.»

---

(1) El texto está en latín, que traducimos con la posible fidelidad, dado lo defectuoso del mismo, por la incompetencia del copista en aquella lengua, sin perjuicio de publicarlo íntegro como apéndice de este trabajo.

A continuación se inserta la profesión de Fe decretada por Pío IV, que contiene todos los dogmas y misterios del Catolicismo, con gran amplitud, cuyo texto ocupa siete páginas del libro que reseñamos. Seguidamente se insertan las Constituciones, tan bien detalladas, que bien puede decirse que si el Cardenal Cervantes fué el fundador de la Universidad, D. Antonio Agustín fué el organizador de ella, correspondiéndole casi tanta gloria como a aquél.

### *Del cargo de Rector*

I. El Rector de la Universidad llevará un libro llamado de Matrícula, donde consignará los nombres de todos aquellos que enseñan o aprenden. Cada uno de estos alumnos pagará al Rector por derechos de matrícula dos sextercios, o sea un sueldo al año.

II. El Rector concurrirá a todos los grados con los examinadores y vigilará para que en las conclusiones no se exponga nada contrario a la buena doctrina, ni a la fe católica.

III. Ningun maestro al exponer o refutar doctrinas se atreva a ofender a otro maestro; y al Rector toca corregir al contraventor imponiéndole el castigo que juzgue conveniente.

IV. Nadie fije en las puertas de la Universidad tesis, conclusiones ni avisos sin el permiso y firma del Rector.

V. Si alguien quisiese tener públicas conclusiones no podrá hacerlo sin permiso y asistencia del Rector.

VI. El Rector no permitirá que se dé ningun grado sin su permiso y asistencia, sin el voto favorable de los examinadores y sin el abono de los derechos correspondientes.

VII. Al Rector corresponde dar los puntos, temas o lugares para las conclusiones de los opositores a cátedras.

VIII. Los alumnos de Gramática sufrirán tres exámenes en septiembre, enero y mayo, y segun sus adelantos pasarán a estudios superiores, no quedando esto al arbitrio de los padres o deudos del alumno, sino al juicio del Rector y de los preceptores.

IX. El Rector asistirá con frecuencia a las aulas, especialmente a las de Gramática, y los oírán a todos para formar concepto del aprovechamiento de maestros y discípulos.

X. El Rector será autoridad académica no solo dentro de la Universidad, sino fuera de ella, pues se extiende a todo el recinto de la ciudad.

XI. Ningun maestro ni alumno podrá ser castigado ni detenido por otra autoridad sin la venia del Rector.

XII. El Rector no permitirá que sea admitido a oposiciones a cátedras quien no tenga el título de Doctor o de Maestro, según la facultad y grado, o acredite haber estudiado los cursos correspondientes, excepción hecha de los concursos de Gramática.

#### *Del cargo de Canciller y Vice-Canciller*

I. El Canciller de la Universidad, o quien haga sus veces, podrá también conceder permiso para tener conclusiones de cualquier grado.

II. El Canciller podrá conceder el grado aunque el graduando no haya asistido a las lecciones todo el tiempo determinado para cada facultad, siempre que justifique haber asistido a los cursos en otra Universidad autorizada.

III. Al Canciller corresponde también determinar los temas para las conclusiones de los grados; y si la mayoría de los examinadores aprobasen al graduando, él puede concederle el grado.

ANGEL DEL ARCO

*(Continuará)*